

INSTRUCCION PARA EL APOSENTADOR.

ARTICULO 1.º

El Aposentador cuidará de las llaves de Palacio , de las de las Reales habitaciones y demas edificios particulares , propios de S. M.

ART. 2.º

Cuidará tambien de las llaves destinadas para las gracias que S. M. dispensa á los Gentiles-Hombres y Ayudas de Cámara , entregandolas á los agraciados bajo recibo , y recogendolas á su fallecimiento.

ART. 3.º

Será de su cargo el servicio extraordinario de la mesa y aparato en los actos públicos de contratos matrimoniales , bautizos de Personas Reales , recibimiento de Embajadores y Cardenales , condecoraciones del Toyson de Oro y Grandes Cruces.

ART. 4.º

En las funciones Reales cuidará del aparato y adorno en el lugar que se señale para SS. MM. y AA., y de la distribucion de balcones y gradas que se destinen para los que componen la Real servidumbre , arreglandose en todo á las órdenes del Mayordomo mayor.

ART. 5.º

Distribuirá las habitaciones para los Gefes de Palacio

y demas á quienes S. M. conceda esta gracia , con inclusion de las de la Guarda-Mayor, Azafatas , Dueñas , Camaristas , Mozas de Retrete y Barrenderas.

ART. 6.º

Exigirá de las personas agraciadas con habitaciones nota firmada de los efectos propios de S. M. que se entreguen , y volverá á recogerlos por la misma nota cuando salgan de la habitacion por cualquier motivo.

ART. 7.º

Estarán á su cargo las palmas para el domingo de Ramos , distribuyendolas segun corresponde á todas las clases de la Servidumbre que concurren á esta funcion , y cuidará de hacer los pedidos necesarios para dicho objeto.

ART. 8.º

Si fuese nombrado para ir en la comitiva de algun viage , hará el aposentamiento de las Personas Reales, quedando á cargo del Aposentador de caminos que nombre el Mayordomo mayor, hacer el de las demas clases de dicha comitiva.

ART. 9.º

Mandaré ejecutar las obras de albañilería que sean necesarias en las habitaciones del Real Palacio y Casas propias de S. M. , sirviendo de regla, que no podrá darse principio á ninguna sin orden por escrito del Mayordomo mayor, y que á todas ellas debe preceder el cálculo de su importe , y han de ejecutarse por subasta pública , en conformidad del art. 17 de los generales del Reglamento, si esceden de dos mil reales.

ART. 10.

Hará al Veedor general los pedidos necesarios para la Real servidumbre , recogiendo los competentes abonos á

fin de que en su virtud entreguen los Proveedores el pedido que se les haga , y los artistas de oficios de manos ejecuten las obras que se les manden , acompañando á sus cuentas los espresados abonos como recados de su justificacion , que presentarán al Aposentador , y este certificará haber recibido lo que se espresa en ellas , con cuyo requisito las pasará al Veedor general para los efectos convenientes.

ART. 11.

Hará en tiempo oportuno por conducto del Veedor el pedido de las arrobas de leña y carbon que considere necesarias para la Real servidumbre , y el Veedor dará parte al Mayordomo mayor para la resolucion conveniente.

ART. 12.

Dispondrá que siempre haya de permanecer un dependiente de guardia , asi de dia , como de noche , en los oficios de su cargo , para lo que pueda ocurrir.

ART. 13.

Propondrá al Mayordomo mayor las plazas de Faroleros , Mozos ordinarios y Barrenderos de galerías y patios , no debiendo recaer la propuesta sino en los cesantes con sueldo , segun lo determinado en el art. 6.º de los generales del Reglamento de la Real Casa.

Es copia de la Instruccion aprobada por S. M. por decreto especial de su Real Mano. Palacio 15 de enero de 1823.

J. El Marqués de Santa Cruz.